Exp. 602-2020-EPEN-00361
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0715

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. [redacted], Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y

Exp. 602-2020-EPEN-00361
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Rehabilitación de Najayo (CCR-XX), imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00190, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes el abril del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado [redacted] (a) Meneita, a través del Lcdo. [redacted], defendido en la audiencia oral por la Lcda. [redacted], defensa pública, en contra de la sentencia núm. SSEN-08-2023, de fecha primero (1) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.* ***SEGUNDO****: Queda confirmada la sentencia recurrida.* ***TERCERO****: Manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015).*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante sentencia penal núm. 249-04-2022-SSEN-00160, de fecha 1 de febrero de 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano; en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00681, de fecha 21 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fue fijada audiencia pública para el 27 de mayo de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual fue conocido el recurso y fue diferido el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la siguiente manera:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 10 de agosto de 2024, por las razones establecidas en él y declarar exenta las costas por tratarse de Defensa Pública, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: Que esta honorable corte tenga a bien acoger como bueno y válido, en cuanto a la forma y el fondo, el presente recurso de casación, fijando el día para el conocimiento de la causa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 420 del Código Procesal Penal, por haber sido interpuesto en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable sala proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano [redacted], por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente, esta sala proceda a casar la sentencia 125-2023-SSEN-00190 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 24 de noviembre del año 2023, en consecuencia, proceda a casar con envío la decisión recurrida, ordenando una nueva valoración del recurso de apelación*.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Balbuena, en contra de la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00190, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 24 de noviembre de 2023, ya que no se verifican los vicios invocados en los medios objeto de examen, además la motivación ofrecida en dicho fallo resulta suficiente y efectiva para comprobar, que la Corte a qua hizo uso correcto de sus facultades, y en efecto, al confirmar la sentencia de primer grado, determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, de ahí que la pena impuesta de 5 años de reclusión se corresponde con la acusación, pues la víctima tuvo como secuela una perturbación funcional de carácter permanente, en tal virtud la sentencia resulta ser en gran medida irreprochable, sin menoscabo y en observancia del artículo 426 del Código Procesal Penal dominicano.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio el siguiente:

> ***Único Medio:*** *Inobservancia de disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana y error en la aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] existe una contradicción entre el testimonio presentado por la víctima y la prueba pericial que ha desglosado el Ministerio Público, ya que el paciente afirma en sus declaraciones haber sido evaluado por un profesional de la salud masculino y en la prueba pericial indica que fue una fémina quien realizó la apreciación y esbozó un diagnóstico. Nosotros como defensa nos preguntamos ¿Cómo la víctima puede olvidar un aspecto tan fundamental? Esto es una incertidumbre sustancial, que trae consigo la duda razonable al procedimiento judicial. Estos aspectos fueron precisamente incorporados en la etapa de Corte y no valoraron de manera idónea nuestro relato y el planteamiento de vicios que notoriamente posee esta decisión judicial. Un elemento trascendente en*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

los ordenamientos jurídicos es la valoración de la prueba de manera idónea y nuestro sistema judicial posee la resolución 3869-2006 que trata sobre el Reglamento para el manejo de los medios de prueba en el proceso penal. Hacemos mención de este aspecto jurídico en vista de que ciertamente en el artículo 17 numeral 3 plantea las causas de impugnación de las pruebas periciales y testimoniales y establece que cuando se traza la existencia o sospecha de prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad positivo o negativo, se debe incurrir a la impugnación inmediata y precisamente esto fue lo que se observó en las declaraciones del ciudadano [redacted], aspectos que de igual manera implantamos en el Tribunal de Corte y no fue merecidamente valorado. Se fundó una condena sobre la base de un certificado médico inexistente, ya que, precisamente la víctima estableció que no lo evaluó la persona que figura en el elemento pericial, en conclusión, se emitió un certificado médico sin siquiera ver al paciente, se emitió una sentencia sobre la base de unos testigos contradictorios, se emite una decisión judicial sobre la base de una evidente violación hacia el reglamento para el manejo de los medios de prueba en el proceso penal. ¿A esto le llamamos un estado de derecho eficiente? ¿A esto le llamamos justicia efectiva e imparcial? Nuestras únicas conclusiones al respecto es la insuficiencia del sistema, el encarcelamiento de un ciudadano ante una duda razonable no debe considerarse bajo ninguna circunstancia una decisión judicial ecuánime u ortodoxa. Es por lo antes expuesto que consideramos que la decisión que a través del presente recurso es

> *ataca, fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y los art 68 y 69 de la constitución, puesto que se observa que se emite una decisión totalmente injusta. […]*

III. Motivación de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia lo siguiente:

> *[…] Asimismo, los jueces del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dentro de la valoración conjunta de las pruebas y los hechos fijados, desarrollan la manera de como ocurrieron los hechos y la corte asume como propio los fundamentos dados por el tribunal de sentencia, pues, al examinar el recurso en cuestión y analizar la sentencia recurrida, han constatado que han utilizado de manera correcta la técnica de la subsunción, es decir, que a los hechos se le ha aplicado correctamente el derecho, conforme al contenido de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, igual como lo denuncia el propio abogado del imputado. Con relación al tipo penal donde afirma que fue violado el mismo, tampoco lleva razón el imputado [redacted] a través de su abogado, el Lcdo. [redacted], y defendido en audiencias por la Lcda. [redacted], debido a que es precisamente el artículo 309 del Código Penal dominicano el que habla de golpes y heridas*

> *cometidos con violencia y cuando se agrava la pena y cuando ha habido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdidas de la vista, de un ojo u otras discapacidades, y en el caso del examen, según se constata en los distintos certificados médicos tanto profesionales como definitivos, se registran la herida ocasionada a la víctima [redacted], así como las intervenciones quirúrgicas que tuvo en el fémur de una de sus piernas, y como este quedó reducido con lesión permanente en tres (3) centímetros, lo que, conlleva a la disposición del aludido artículo. También se recoge en la sentencia impugnada, específicamente en la página 14, numeral 8, los criterios que debe tomar el juzgador al momento de declarar culpable y condenar a una persona, como es el caso de la especie, por consiguiente, en el dispositivo se hará constar la decisión a adoptar. […]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a 5 años de prisión, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano, que tipifican el ilícito de golpes y heridas, en perjuicio de [redacted]; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2. El recurrente alega que la Corte *a qua* no tomó en cuenta **a**) el planteamiento de los vicios que posee la decisión del tribunal de primer grado, específicamente, con relación a la contradicción entre el testimonio presentado por la víctima [redacted] y la prueba pericial, dado que en sus declaraciones expresó haber sido evaluado por un médico masculino y en la prueba pericial indica que fue una fémina quien realizó la apreciación e hizo el diagnóstico, errando la víctima en algo tan fundamental y creando una incertidumbre que trae consigo la duda razonable al procedimiento judicial; **b**) también inobservó las disposiciones del artículo 17 numeral 3 sobre causas de impugnación de las pruebas periciales y testimoniales fundamentadas en la sospecha de prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad positivo o negativo, que estuvieron presentes en las declaraciones de [redacted]; **c**) considera que la condena fue sobre la base de un certificado médico inexistente, ya que la víctima estableció que no lo evaluó la persona que figura en el elemento pericial, fue emitido un certificado médico sin siquiera ver al paciente, fue dada una sentencia fundada en unos testigos contradictorios, basada en una evidente violación al reglamento para el manejo de los medios de prueba en el proceso

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

penal, incurriendo en inobservancia de lo dispuesto por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; 68 y 69 de la Constitución.

4.3. Con relación a las críticas planteadas por el recurrente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que en la parte final de su recurso esgrime la violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, pero lo circunscribe a la errónea valoración de las pruebas ofertadas en el proceso; en cuanto a la contradicción entre el testimonio de la víctima y la prueba pericial consistente en el certificado médico legal, se observa que el señor [redacted] expresó, al declarar en el plenario, que: *El médico legista no un cirujano médico ortopeda, claro yo fui al médico legista, no sé cómo se llama, era un moreno más o menos como el policía, más o menos de esa altura,* pero en los tres certificados médicos depositados consta que la evaluación fue realizada por la [redacted], médico legista, sin embargo, el dato relativo al sexo del médico que lo atendió resulta insustancial y carente de eficacia en este proceso, pues no es controvertido el hecho de que la víctima resultó con heridas por proyectil de arma de fuego, además de que constan tres certificados médicos donde se describen las lesiones que padece, lo cual unido a la identificación directa del imputado, como agresor, constituyen

pruebas que fuera de toda duda destruyeron la presunción de inocencia que le asiste.

4.4. Sobre el asunto tratado, la alzada determina que la individualización de los médicos que atendieron a la víctima, como ha sido explicado *ut supra*, resulta irrelevante, no causa ningún agravio al recurrente ni significa que el médico lo haya evaluado sin verlo, como afirma, pues este consigna que al paciente le fue realizado un examen físico; en tal sentido, los certificados médicos expedidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif) en fechas 2 de noviembre de 2020, 16 de marzo y 13 de abril de 2021, que constan en las piezas del expediente, certifican las lesiones que recibió, concluyendo en la última evaluación que el paciente presenta una lesión permanente por reducción de 3cm de la pierna derecha, siendo el referido documento dispuesto por la ley como prueba pericial habilitada para establecer las lesiones y su tiempo de curación, por tanto, no se aprecia que estos documentos estén afectados de algún vicio que pueda restarle credibilidad o eficacia probatoria.

4.5. En ese sentido, ha sido criterio de la Corte de Casación que en las infracciones en que resulten personas lesionadas, reviste gran trascendencia los certificados médicos oficiales, los cuales corresponden ser expedidos por los médicos legistas, por cuanto ellos

indican la gravedad y el tiempo de curación de las lesiones sufridas, y por tanto pueden servir de orientación a los jueces apoderados del caso, tanto para imponer las sanciones penales que correspondan, como para fijar las indemnizaciones pecuniarias de lugar a favor de las víctimas del hecho.

4.6. El recurrente también critica la parcialidad de las declaraciones de la víctima testigo [redacted]; sobre lo planteado, la alzada observa que el testigo afirmó, en el plenario, entre otras cosas, que fue víctima directa de la actuación violenta del procesado, y su testimonio traspasó el filtro de la credibilidad del tribunal, tras apreciar su coherencia, precisión y ausencia de contradicción, por lo cual le otorgó valor probatorio; en ese sentido, conviene destacar el criterio de la sala de casación penal relativo a que la víctima ostenta calidad para realizar las declaraciones de los hechos vividos, así como sus familiares, no siendo esto un motivo que por sí mismo pueda restar credibilidad, así como tampoco la simple sospecha de insinceridad del testimonio, no es válida en sí misma, quedando el juez de la inmediación facultado para examinarlo y otorgarle la credibilidad que estime, bajo los parámetros de la sana crítica.

4.7. En la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constató que el tribunal de juicio impuso la pena, luego de establecer la responsabilidad penal del imputado, fundamentada en la concurrencia de los elementos que permiten reprochar la conducta antijurídica de este, para lo cual fueron salvaguardados los derechos y garantías fundamentales acordadas a todo imputado y tomando en cuenta los criterios de determinación de la pena, numerales 1, 2, 3 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal; advirtiendo, además, que el examen realizado, previo a la determinación de la sanción, conllevó a que le fuera impuesta una pena menor a la solicitada por el órgano acusador, por resultar justa y razonable a la trasgresión cometida; de lo razonado se colige que la sanción impuesta cumple con todos los principios aplicables a esta, y la misma resulta útil para cumplir sus propósitos.

4.8. Es criterio pacífico que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el crimen por cuya comisión han impuesto una pena.

4.9. También ha sido juzgado por la Alzada que una motivación integral no implica necesariamente extensión, más bien, la esencia de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cada argumento frente a lo cuestionado permitirá establecer si resulta o no suficiente […]. También ha expresado que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto, lo cual no ocurre en la especie, debido a que la jurisdicción *a qua* dio respuesta a cada uno de los planteamientos del recurrente en apelación.

4.10. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado

[redacted], del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1 Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00190, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I.* [redacted], *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MCR/Ysb/Hc

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]